

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035 2018-00177-00
Medio de control	Controversias Contractuales – Demanda de Reconvención
Accionante	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Accionado	MD Asesores en Crédito S. A. S.

AUTO ADMITE DEMANDA RECONVENCIÓN

Por reunir los requisitos de ley y formularse en oportunidad, conforme al artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, se ha de admitir la demanda de reconvención promovida, a través de abogado, por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de MD Asesores en Crédito S. A. S., a fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios N° 00035 de 2012 y se resarzan los perjuicios derivados de ello.

Ahora, como la admisión de la demanda de reconvención se hace entrada en vigencia la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal debe efectuarse como lo establecen los artículos 177 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, como al momento de su radicación no le fue enviada copia de la demanda y sus anexos a la demandada, porque tal requisito aún no le era exigible, para efectos de celeridad procesal, por Secretaría se deberá remitir copia del auto admisorio junto con copia de tales documentos.

Para tal efecto, se requiere a los apoderados para que, dentro del término de cinco (5) días, alleguen sus correos electrónicos y los de las partes que representan, como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de reconvención de controversias contractuales promovida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP en contra de MD Asesores en Crédito S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a MD Asesores en Crédito S. A. S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole el auto admisorio, la demanda de reconvención y sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte reconvenida, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte contrademandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

Si se formulan excepciones previas, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 175 del CPCA modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 101 CGP.

La contestación de la demanda y los demás memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

QUINTO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda, de su reforma o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la demanda de reconvencción a la parte contrademandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIERASE a los apoderados para que, dentro del término de cinco (5) días, alleguen sus correos electrónicos y los de las partes que representan, como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ (2)

JMPC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. ESTADO DEL 10 DE MAYO DE 2021
--

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084f984cfc5f0b0cf9a8f49295e9d69d19fef034f47f2048acaf9c5afb437df2

Documento generado en 07/05/2021 04:38:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**